

2088

10C-2000

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín

03/11/2020 10:06

REF: Liquidación obligatoria de BEATRIZ ELENA RESTREPO ANGEL
RAD: 2000-00357
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Como apoderada de HSBC COLOMBIA (antes BANISTMO, BANCO ANGLO COLOMBIANO, LLOYDS TSB BANK), interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido 09 de marzo de 2020, que niega la adjudicación de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias 001-644408, 001-644396, 001-344433, 001-644379 y 001-644380 en virtud de la garantía hipotecaria que le asiste al BANCO ANGLOCOLOMBIANO hoy HSBC COLOMBIA, como abono a los créditos del Banco y las costas, ya que el valor de los créditos es superior.

Téngase en cuenta que la adjudicación de los derechos de los inmuebles se solicitó desde 01 de Septiembre de 2006 y mediante auto del 21 de Febrero de 2007 el Despacho indicó que: *"dicha petición de adjudicación se presentó dentro de la oportunidad prevista por el Art. 557 del C. de P. Civil, sin embargo, para evitar controversias sobre el punto, se resolverá so procedencia una vez el liquidador presente el informe que se le requirió en el auto del 7 de noviembre de 2006 (fls 706 C-4), en el cual se le ordenó presentar un informe sobre los gastos (costas en beneficio procesal de los acreedores, tales como gastos de administración) que corresponde cubrir con bienes diferentes a los hipotecados y los gastos restantes, que por no cubrirse con tales bienes, deben cubrirse con los bienes gravados con hipoteca, en proporción a los valores de dichos gastos gravados. Esto para establecer con precisión el porcentaje con el cual debe concurrir el BANCO ANGLOCOLOMBIANO para cubrir los gastos de administración del proceso liquidatorio, por lo que en tal sentido habrá de requerirse al señor liquidador y hasta tanto se presente el prorrateo a que hubiere lugar se verificará al final la procedencia o no de la petición que se resuelve"*

El artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, preceptúa: *"Remate y adjudicación de bienes: Para el remate y adjudicación de bienes se procederá así:*

...
2. *El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquél y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.*

3. *Desierta la licitación podrá el acreedor, dentro de los cinco días siguientes, pedir que se le adjudique el bien para el pago de su crédito y las costas, por el precio que sirvió de base.*

Si fueren varios los acreedores, la misma facultad la tendrá el de mejor derecho.

4. *Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres días, caso en el cual hará la adjudicación. Las partes podrán de común acuerdo prorrogar este término hasta por seis meses.*

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación, se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 529, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda solicitar nueva licitación.

5. *Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 8° artículo 392...*"

En este caso se solicitó la adjudicación como lo indica la norma, razón por la cual no se entiende la negativa del Despacho de adjudicar por cuenta del crédito hipotecario los derechos del 50% de los inmuebles con matriculas inmobiliarias inmobiliarias 001-644408, 001-644396, 001-344433, 001-644379 y 001-644380.

Como puede observarse, la solicitud de adjudicación se ha reiterado desde hace más de 10 años, solicitud que fue realizada en la oportunidad procesal, contando el Banco con el derecho y realizándola en la oportunidad establecida en las normas legales.

En este caso, el liquidador ya presentó el PROYECTO DE PLAN DE PAGOS en el que se puede determinar que los gastos de administración pueden ser cubiertos con los otros activos diferentes a los derechos de los inmuebles gravados con hipoteca sobre los que el Banco está solicitando la adjudicación, razón por la cual no se entiende el por qué negativa del Despacho de de adjudicación que el Banco como acreedor hipotecario, debidamente reconocido pretende dentro de este proceso.

Además, en el PROYECTO DE PLAN DE PAGOS allegado por el liquidador a folios 32 del cuaderno 5, es claro que después de los gastos administrativos, siguen en orden los créditos de tercera clase a favor del LLOYDS TSB BANK y BANCO GANADERO, sin que haya adelante créditos de primera y segunda clase para su pago.

Así las cosas, de la manera más atenta le solicito al Despacho reconsidere la decisión de adjudicación de los derechos sobre los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nos, 001-644408, 001-644396, 001-644433, 001-644379 y 001-644380 en virtud de la garantía hipotecaria que le asiste al Banco, como abono a los créditos y las costas, crédito 37 a favor del LLOYDS TSB BANK que está debidamente acreditado dentro del plenario.

El Juzgado no veló por promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes dentro del proceso, dirigido a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, ya que la solicitud de adjudicación se ha reiterado desde hace más de 10 años.

En este caso, se debe dar aplicación al artículo 557 del CPC, teniendo en cuenta que desde hace más de 10 años se ha solicitado la adjudicación de los derechos por cuenta del crédito hipotecario, como lo estipulaba la norma, considerándose como un derecho adquirido, que está íntimamente relacionado con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior, como ocurre en este caso, puesto que el Despacho supeditó la adjudicación a que el Liquidador presentara el PROYECTO DE PLAN DE PAGOS y que obra en el expediente desde hace ya varios años.

Los derechos Adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se ha creado y definido bajo el imperio de la ley y que se han creado en favor de sus titulares un cierto **derecho** que debe ser respetado.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

Al Despacho no haber resuelto por más de 10 años la solicitud de adjudicación dilata injustificadamente el acceso a la administración de justicia y la efectividad de la misma, toda vez que cuando se solicitó la adjudicación se hizo dentro la oportunidad legal y con los lineamientos establecidos en el art. 557 del CPC aplicable en su momento.

El debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo

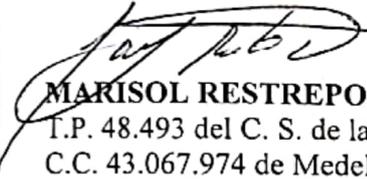
2091

Marisol Restrepo Henao
Abogada

dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, como lo es el derecho a la defensa que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas conforme a derecho.

Señor Juez,


MARISOL RESTREPO HENAO

I.P. 48.493 del C. S. de la J.
C.C. 43.067.974 de Medellín